



Asunto: Se emite Dictamen total, no final, sobre el anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012.*

México, D.F., a 26 de noviembre de 2014

LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA  
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios  
Secretaría de Salud  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2012*, y a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA), y recibidos por el mismo medio en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 10 de noviembre de 2014, a través del portal de la MIR<sup>1</sup>.

Sobre el particular, esta COFEMER resuelve que el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos 3, fracción II, y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal), en virtud de que con la emisión del anteproyecto la SSA da cumplimiento al ordenamiento establecido en el artículo 22 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios (RCSPS), en donde se especifica que esa Secretaría deberá determinar, como permitidos, restringidos o prohibidos, los ingredientes, aditivos, coadyuvantes de elaboración y plantas a que debe ajustarse la composición y, en su caso, denominación de los productos objeto de dicho reglamento<sup>2</sup>, entre los cuales se encuentran los regulados por el anteproyecto, mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Adicionalmente, se observa que con la emisión de la propuesta regulatoria, esa Secretaría también da cumplimiento al artículo Sexto transitorio del *Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias* (Acuerdo vigente), publicado en el DOF el 16 de junio de 2012, y su modificación del 5 de septiembre de 2013, donde se prevé la actualización periódica del citado Acuerdo mediante publicaciones en el DOF.

<sup>1</sup> [www.cofemermir.gob.mx](http://www.cofemermir.gob.mx)

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 1 del RCSPS dicho instrumento jurídico tiene por objeto la regulación de, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con los productos y derivados de la leche, huevo, carne, pesca, frutas, hortalizas, bebidas no alcohólicas y sus congelados, cereales, leguminosas, botanas, cacao, café, té, edulcorantes, productos de confitería; así como los aceites, grasas comestibles, alimentos preparados, alimentos preparados listos para su consumo, alimentos para lactantes y niños de corta edad, condimentos, aderezos, alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición, biotecnológicos, suplementos alimenticios, bebidas alcohólicas, tabaco, productos de perfumería, belleza y aseo, repelentes de insectos, aditivos, y los demás que, por su naturaleza y características, sean considerados como alimentos, bebidas, productos de perfumería, belleza o aseo o tabaco, así como las sustancias asociadas con su proceso.

2



En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) por lo que, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, la COFEMER emite el siguiente:

## DICTAMEN TOTAL

### I. Consideraciones generales

El uso de aditivos y coadyuvantes para la elaboración de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios se ha extendido, particularmente en lo que se refiere a la producción industrial de esos tipos de alimentos. En este sentido, el *Codex Alimentarius*<sup>3</sup> define a estos tipos de sustancias como "cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición intencionada al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento o un elemento que afecte a sus características"; de esta forma, se observa que dicha normatividad excluye de manera explícita a los "<<contaminantes>> o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales".

Al respecto, se considera que el uso de dichas sustancias no necesariamente resulta en un aporte nutricional a los productos, y más bien su adición tiene por objeto permitir al fabricante lograr ciertas propiedades en sus productos, las cuales están relacionadas con su sabor, presentación, así como valores de conservación, entre otros.

Por lo anterior, la proliferación en el uso de los aditivos y coadyuvantes para la elaboración de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, hace necesario el disponer de mecanismos regulatorios que prevengan la utilización de sustancias que pudieran resultar perjudiciales para los consumidores; lo anterior, a través del uso de técnicas, como el análisis de laboratorio, a fin de garantizar su inocuidad.

En esta tesitura, se observa que el establecimiento de medidas para el control de los aditivos en alimentos resulta ser un tema previsto en el marco jurídico mexicano, desde 1988<sup>4</sup>. Asimismo, a través de acuerdos generales, se observa que la SSA ha procurado enlistar de manera puntual los requisitos de cumplimiento que los productores deberán observar en materia de aditivos, siendo que el primero de dichos instrumentos regulatorios aplicados se expidió el 28 de julio de 1995.

En la actualidad, tal como se refirió anteriormente, el artículo 22 del RCSPS especifica que la SSA debe determinar las sustancias cuyo uso será permitido restringido o prohibido, en la composición y elaboración de alimentos, bebidas y complementos alimenticios que consume la población. Adicionalmente, el Acuerdo vigente, constituye el marco jurídico vigente para determinar las sustancias cuyo uso será permitido, restringido o prohibido, en la composición y elaboración de alimentos, bebidas y complementos alimenticios que consume la población.

Aunado a lo anterior, debido a las necesidades de actualización constante en materia aditivos y coadyuvantes para la elaboración de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, se ha previsto el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo vigente, disponer que los requisitos de dicho instrumento legal deban ser actualizadas cada seis meses, como

<sup>3</sup> [http://www.codexalimentarius.net/gsaonline/docs/CXS\\_192s.pdf](http://www.codexalimentarius.net/gsaonline/docs/CXS_192s.pdf)

<sup>4</sup> Particularmente a través del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios emitido el 18 de enero de 1988.

J



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

resultado de las solicitudes que los particulares hayan ingresado para adicionar nuevas sustancias, de los análisis que se hayan realizados sobre aquella que ya se encuentran registradas, así como de los avances tecnológicos en la materia.

En este sentido, es posible observar que la regulación en comento requiere de una actualización constante a fin de fomentar la competitividad de los productos fabricados en México. Particularmente, a través del anteproyecto de referencia, se observa que la Secretaría adecúa las limitantes al uso de estos tipos de sustancias, conforme a las mejores prácticas internacionales, y tomando como referencia el *Codex Alimentarius*, lo que brindará mayor certeza jurídica a los particulares sobre el uso y aplicación de los diversos aditivos y coadyuvantes disponibles, así como mayor seguridad a los consumidores con respecto al tipo de bienes que ingieren.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, se considera adecuado que la SSA promueva la actualización del marco regulatorio, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, y encaminando la regulación a una armonía con el marco internacional en la materia, sin comprometer la seguridad e inocuidad de los productos destinados al uso o consumo de la población.

## II. *Objetivos regulatorios y problemática*

En lo referente al presente apartado de la MIR, esa Secretaría ha señalado que dado el dinamismo del mercado de aditivos, se aprecia que esta industria *"solicita de manera rutinaria nuevas evaluaciones a efecto de: a) integrar nuevos aditivos; b) extender el uso en los aditivos que ya se encuentran enunciados en el Acuerdo vigente o, c) modificar los límites máximos de uso o sus funciones tecnológicas"*; lo anterior, a efecto de que la Dependencia determine la pertinencia de su inclusión o modificación dentro de ese instrumento regulatorio, tras su análisis de evaluación pertinente, a fin de que con ello pueda *"dar cumplimiento al compromiso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de actualizar periódicamente el Acuerdo vigente, y así propiciar la innovación en el mercado nacional y la disposición de productos competitivos a nivel internacional"*.

Bajo esta perspectiva, se observa que el anteproyecto tiene por objeto brindar mayor certeza jurídica a los sujetos regulados, así como *"actualizar las disposiciones contenidas en el Acuerdo vigente [...], a fin de incluir nuevas sustancias o extensiones de uso para aditivos que actualmente ya se encuentran listadas en dicho documento"*. Particularmente, se advierte que la importancia de las modificaciones propuestas en el anteproyecto, radican en permitir el *"armonizar los límites de los conservadores y colorantes actualmente vigentes, y que representan mayores riesgos por su alto uso, con las disposiciones establecidas en el Codex Alimentarius"*, de manera que se pueda *"garantizar que los alimentos y bebidas que se fabrican y/o comercializan en México sean elaborados con sustancias cuyo consumo resulta completamente seguro para la salud humana"*.

En consecuencia, la COFEMER considera que esa Secretaría justifica los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del anteproyecto de mérito, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su implementación favorecerá el disponer de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios que resulten inocuos para sus consumidores, al tiempo que se fomenta la competitividad de la industria y se provee de mayor certeza jurídica a los productores dedicados a la elaboración de estos tipos de productos, cuyos procesos requieran el uso de aditivos y coadyuvantes.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

### III. Alternativas a la regulación

De acuerdo con la información presentada por la SSA en la MIR correspondiente al anteproyecto, se observa que dicha Secretaría consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, descartó dicha alternativa, al observar que *"el propio Acuerdo vigente exige su actualización periódica"*. Además, también se consideró que *"bajo este esquema no sería factible desprender los beneficios potenciales del anteproyecto, como es la aprobación para el uso de nuevos aditivos, colorantes, enzimas y saborizantes"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló también haber descartado la aplicación de incentivos económicos como medida alternativa al anteproyecto, toda vez que *"la autoridad debe garantizar que los productos que se ponen a disposición del consumidor son seguros para su salud"*.

Por su parte, la SSA indicó no haber contemplado la aplicación de esquemas de autorregulación, debido a que, *"si bien el Acuerdo vigente permite el uso de sustancias que no estén listadas en dicho instrumento, siempre y cuando su utilización esté permitida por la Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA, por sus siglas en inglés), la Unión Europea o la Food and Drug Administration y la Flavor and Extracts Manufacturers Association (FDA-FEMA), se considera que a través de la actualización de este instrumento regulatorio se brindará mucha mayor certeza jurídica a los particulares y se les evitarán los costos que pudieran enfrentar al solicitar la inclusión de dichas sustancias en el Acuerdo vigente"*.

En consecuencia, esa Secretaría ha considerado que la regulación propuesta representa la mejor opción para atender la problemática señalada, en virtud de que *"su implementación implica costos mínimos para la industria, a consecuencia de que muchos de los cambios fueron solicitados por los propios productores; asimismo, en lo referente a las modificaciones relacionadas con los conservadores y colorantes, estas forman parte de una armonización con la regulación internacional, de manera que en algunos casos se han aumentado los niveles permitidos para ciertas categorías de alimentos y en otras se han disminuido. Asimismo, se ha establecido un límite máximo numérico a aquellas categorías de alimentos que permitan el uso de aditivos en buenas prácticas de fabricación, el establecimiento de un límite numérico garantizará un uso seguro de las sustancias y consecuentemente una mayor protección para el consumidor"*.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera que la Dependencia da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que dicha Secretaría respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

### IV. Impacto de la Regulación

#### 1. Acciones regulatorias

Con respecto al presente apartado, y de acuerdo con la información contenida en la MIR, se anticipa que tras la emisión del anteproyecto de mérito se estarán estableciendo las siguientes disposiciones:

- a. Sujetar a los colorantes listados en los anexos II y III del Acuerdo vigente a cumplir con los límites de otros contaminantes previstos por la JECFA (artículo Primero del anteproyecto). Al respecto, dicha Secretaría manifestó que dicha obligación se establece con la finalidad de *"adicionar el uso de los límites de contaminantes en los colorantes listados en los anexos III y IV establecidos en las monografías del JECFA para cada uno de estos"*.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

- b. Reformar y adicionar diversos aditivos contenidos en los anexos I. *Aditivos con diversas Clases Funcionales y con IDA establecida*, II. *Aditivos con diversas Clases Funcionales que pueden ser utilizados de acuerdo con las BPF*, III. *Colorantes con IDA establecida*, VI. *Enzimas* y XI *Saborizantes* (artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del anteproyecto). Al respecto, la Secretaría ha señalado en su MIR que dichas medidas responden principalmente a solicitudes de inclusión o modificación para la modificación, funciones o notas por parte del sector privado, y en otros casos también a la necesidad de armonizar lo dispuesto conforme al marco regulatorio vigente y a lo establecido en el Codex Alimentarius.

En virtud de lo expuesto con antelación, se estima que tras la emisión del anteproyecto de referencia los particulares tendrán que enfrentar los siguientes:

2. *Costos*

Respecto a lo correspondiente a la presente sección, se observa que esa Dependencia incluyó el documento 33424.177.59.1.C-B *Modificación aditivos y coadyuvantes 7 nov 2014 final.docx* en la MIR correspondiente, a través del cual se detalla un análisis sobre los costos que se estima pudieran desprenderse tras la emisión de la propuesta regulatoria en comento; ello, conforme a lo siguiente:

- 1) *Costos por el cambio de formulación para algunos productos.*- Al respecto, la SSA ha considerado que pudieran existir aproximadamente 1,000 líneas de productos que podrán verse en la necesidad de modificar su fórmula, debido a que dentro de sus procesos de elaboración utilizan alguno de los aditivos y coadyuvantes actualizados con el anteproyecto en sus límites de uso. Sobre el particular, se estima que 70% de los productores cuentan con infraestructura y personal adecuado para su realización, por lo cual el costo de reformulación les sería equivalente a \$1,000 pesos por producto, mientras que el restante 30% de los productores, quienes no cuentan con la infraestructura o el personal adecuado, asumirían costos equivalentes a \$10,000 pesos. En este sentido, se estima que el costo total por el cambio de formulación resultaría en \$3,700,000 pesos que se deberán erogar por única ocasión, conforme a la siguiente tabla:

Estimación de costo de cambio de formulación para algunos productos afectados por el Acuerdo vigente.

Productos	Cantidad	Costo de la reformulación	Costo total
Con el personal y la infraestructura necesaria (70%)	700	\$1,000	\$700,000
Sin el personal ni la infraestructura necesaria (30%)	300	\$10,000	\$3,000,000
<b>Total</b>			<b>\$3,700,000</b>

Fuente: COFEPRIS.

- 2) *Costo por cambio en el etiquetado de los productos afectados.*- Adicionalmente, se considera que debido a la modificación en la fórmula de los productos, estos también deberán realizar una actualización de su etiquetado, a fin de reflejar adecuadamente las modificaciones de las sustancias y/o concentraciones de aditivos utilizados para la elaboración de sus productos. De esta forma, considerando que los 1,000 productos referidos en el numeral anterior, que se estima deberán reformularse con el fin de incorporar un nuevo diseño de etiquetado, por el cual tengan que erogar hasta \$25,000 pesos. De esta forma, se estima que



el costo total por llevar a cabo proceso de re-etiquetado resultará en \$25,000,000 pesos que deberán desembolsarse por única ocasión, conforme a lo siguiente:

Estimación de costo por cambio de etiquetado de los productos afectados.

Número de productos afectados	Costo por cambio de etiqueta	Costo total
1,000	\$25,000	\$25,000,000

Fuente: área administrativa de la Secretaría General, COFEPRIS.

En este orden de ideas, se considera que con la emisión del anteproyecto, los particulares requerirán asumir costos por la reformulación de sus productos y el cambio en su etiquetado, equivalentes a \$28,700,000 de pesos que deberán realizar por única ocasión.

### 3. Beneficios

Por su parte, la SSA ha referido, a través del documento *33424.177.59.1.C-B Modificación aditivos y coadyuvantes 7 nov 2014 final.docx* adjunto a su MIR, que tras la publicación del anteproyecto se estarían desprendiendo los siguientes beneficios:

- 1) Beneficios por ahorros en la población urbana que requerir atención médica ante posibles efectos adversos de los aditivos y/o coadyuvantes en los alimentos, bebidas y suplementos alimenticios consumidos.

Con base en la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), esa Secretaría refiere que en la actualidad el universo de la población urbana en México está representada por aproximadamente 87,397,827 individuos, los cuales suelen consumir alimentos industrializados que en la mayoría de los casos se elaboran con aditivos y coadyuvantes. En ese sentido, la SSA estima que alrededor del 1% de la población urbana (873,978 personas) es propensa en el corto y largo plazo a tener reacciones o efectos adversos a las sustancias utilizadas para la elaboración de sus alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, los cuales se ven reflejados en reacciones alérgicas, problemas dérmicos, dolores de cabeza, dolores estomacales, urticarias, entre otros.

En consecuencia, para el tratamiento de dichos efectos adversos, será necesario atender al menos una consulta médica en las clínicas de primer nivel (clínicas y hospitales de medicina familiar), no obstante que en algunos de estos casos incluso pudiera ser necesario utilizar servicios de atención médica más especializados (hospitales de segundo y tercer nivel). Así pues, utilizando el documento *Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para el año 2014<sup>5</sup>* el cual detalla que los costos de una consulta médica familiar equivale a \$559 pesos, y bajo el supuesto de que tras la emisión del anteproyecto, las personas con los padecimientos antes descritos, puedan evitar acudir a una consulta de primer nivel para su tratamiento, el costo que se estaría evitando tras la formalización de la propuesta regulatoria en comento equivaldría a un beneficio potencial esperado de \$488,553,702 pesos, que pudiera ser alcanzado de manera paulatina.

- 2) Beneficios incuantificables por la protección a la salud de la población.

Aunado a lo anterior, esa Secretaría señaló que debido al incremento continuo en el consumo de alimentos procesados e industrializados por parte de la población mexicana, es importante garantizar, a través del anteproyecto, que dichos bienes mantienen las condiciones adecuadas para ser consumidos y que no resultan tóxicos o implicarán algún otro tipo de riesgo para su salud, lo cual representa un beneficio incuantificable para la sociedad.

<sup>5</sup> Publicados en el DOF el 29 de abril de 2014.



3) Beneficios incuantificables por mayor certeza jurídica respecto a los aditivos y coadyuvantes permitidos.

Por otra parte, la SSA consideró que al determinar de manera clara, precisa y actualizada las sustancias permitidas como aditivos y coadyuvantes en los alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, se estaría otorgando a los agentes regulados mayor certeza jurídica respecto al tipo de insumos y las cantidades máximas que se podrán utilizar para la elaboración de sus productos, lo cual repercute en menores cargas administrativas para estos, en virtud de que no tendrán la necesidad de solicitar a la propia Secretaría autorización alguna para su utilización, lo cual resultará en un beneficio incuantificable.

4) Beneficio incuantificable por permitir mayor variedad de sustancias aditivas y coadyuvantes para la elaboración de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios.

A través de la emisión de la propuesta regulatoria, se observa que se estaría otorgando a los productores de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios contar con disposiciones acordes con las mejores prácticas internacionales (i.e. armonizando sus requisitos conforme al *Codex Alimentarius*), permitiendo además el uso de 60 nuevos tipos de sustancias, lo cual abriría la posibilidad de que dichos agentes puedan contar con mayores recursos para la elaboración de sus productos. En este sentido, se estima las medidas propuestas resultarán en un beneficio incuantificable.

Bajo esta perspectiva, tomando en consideración la valoración efectuada a la información presentada por la SSA en la MIR, se considera que tras la formalización del presente anteproyecto pudieran desprenderse costos de cumplimiento del orden de los \$28,700,000 de pesos, por lo cual, es posible determinar que la emisión de la propuesta regulatoria podrá generar beneficios superiores a sus costos de cumplimiento, siempre y cuando se evite que al menos 51,342 personas (aproximadamente el 0.06% de la población urbana) presenten síntomas a consecuencia de los aditamentos sobre sus alimentos, que implique que tengan que acudir a recibir algún tipo de atención médica, cumpliendo así con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

#### V. Comentarios particulares del anteproyecto

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar con esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, la COFEMER sugiere valorar los siguientes comentarios:

- 1) En lo referente al artículo transitorio Único del anteproyecto, la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el DOF. Sobre el particular, en opinión de esta COFEMER dicho plazo podría resultar insuficiente para que los sujetos regulados puedan modificar sus procesos y formulaciones, conforme a las nuevas disposiciones establecidas. Por lo anterior, la COFEMER recomienda a la Secretaría valorar la pertinencia de incluir un plazo suficiente, a efecto de que la cadena productiva alimentos, bebidas y suplementos alimenticios pueda adaptar sus procesos, y así dar cumplimiento de manera adecuada a las disposiciones del anteproyecto.
- 2) En lo correspondiente al marco jurídico aplicable a la regulación de aditivos y coadyuvantes para la elaboración de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, se observa que este permite disponer de la información que se detalla en la materia, tanto en el sitio electrónico de la Secretaría (i.e. artículo Décimo quinto del Acuerdo vigente<sup>6</sup>), como de la JECFA (i.e. artículo Décimo Tercero del anteproyecto<sup>7</sup>). Al

<sup>6</sup> "DECIMOQUINTO. En la elaboración de productos se podrán autorizar, restringir o prohibir la utilización de aditivos o coadyuvantes como resultado de la evaluación realizada por la Secretaría a través de la COFEPRIS, los cuales podrán ser utilizados una vez que el oficio en sentido



respecto, se recomienda que, a efecto de garantizar la certeza jurídica de las medidas aplicables, esa Dependencia valore la pertinencia de implementar las acciones o mecanismos que considere necesarios para que la información contenida en la páginas electrónicas de la SSA y de la JECFA se encuentren homologadas, procurando mantener actualizadas las disposiciones publicadas en el DOF, conforme a los últimos avances en la materia.

#### VI. Consulta Pública

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de emisión del presente Dictamen se han recibido comentarios por parte de Fuad Chiver, en representación de la Asociación Nacional de Fabricantes de Chocolates, Dulces y Similares, A.C., los cuales pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

[http://207.248.177.30/regulaciones/scd\\_expediente\\_3.asp?ID=02/1299/101114](http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=02/1299/101114)

Lo anterior, a efecto de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, en su defecto, brinde una justificación puntual de las razones por las cuales no consideró pertinente su incorporación.

Por lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente Dictamen Total, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por los particulares, y se realicen las modificaciones que correspondan al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su realización.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como en el artículo primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/LEB

positivo sea notificado al solicitante, mismos que se darán a conocer a través de su página web [(www.salud.gob.mx)/(www.cofepris.gob.mx)], llevando a cabo las modificaciones correspondientes en el presente Acuerdo<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> "DÉCIMOTERCERO [...]"

Los colorantes listados en los anexos III y IV, además de cumplir con los límites de contaminantes establecidos en el RCSPS deberán cumplir con los límites de otros contaminantes, establecidos en las monografías del JECFA, para cada uno de ellos<sup>8</sup>.